

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0267

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (6) de (JULIO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FLU-082	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)	VSC- 2448	30/06/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2448 DE 30 JUN 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2004, se radicó ante INGEOMINAS una solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por parte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Mediante Auto GLM-No. 252 del 23 de diciembre de 2009, INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082.

A través de la Resolución No. 0982 del 07 de mayo de 2014, notificada el 30 de mayo de 2014 y ejecutoriada el 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de carbón que desarrollaba la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELASQUEZ, en la mina denominada "El Faro", localizada en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082, en un área de 4 hectáreas y 6.221,5 metros cuadrados, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión y correspondiente al RMN.

El 12 de octubre del año 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-082, para la explotación de un yacimiento de minerales de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 4 hectáreas y 5.765 metros cuadrados, por el término de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICI VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

Por medio de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022, se resolvió no reponer la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, según solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 20211001261772 del 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No. VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió:

“Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Con la Resolución VSC No. 60 del 08 de enero de 2026, acto notificado mediante publicación de notificación a terceros indeterminados No. GGDN-2026-P-0022, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, fijado el 10 de febrero de 2026, y mediante AVISO con radicado 20265700087881 del 09 de marzo de 2026, **entregado el día 13 de marzo de 2026** a la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, de acuerdo con la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

prueba de entrega obrante dentro del proceso de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se determina lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, suscrito con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.20.457.536, por el fallecimiento del concesionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos y demás interesados, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393 y la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.738.645, en calidad de interesados en el trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.624.755), por concepto de regalías causadas por la explotación de 407,76 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.274.485), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.280,74 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.742.864), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.995,95 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$789.115), por concepto de regalías causadas por la explotación de 88,77 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$23.176.919), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.417,18 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.364.333), por concepto de regalías causadas por la explotación de 559,46 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.124.544), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.098,84 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$258.746), por concepto de regalías causadas por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

explotación de 22,35 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.890.645), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.754,65 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.166.270), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.828,30 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.176.882), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1971,12 toneladas de carbón metalúrgico del IV trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.919.547), por concepto de regalías causadas por la explotación de 771.72 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$6.390.110), por concepto de regalías causadas por la explotación de 232.15 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. (...)

Mediante radicado No. 20261004450192 del 23 de febrero de 2026, el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, en calidad de interesado de la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.60 del 8 de enero de 2026.

Mediante radicado No. 20261004558232 del 17 de Abril de 2026, la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, en calidad de interesada en la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.60 del 8 de enero de 2026.

Por medio de la Resolución VSC-1725 del 13 de mayo de 2026, notificada electrónicamente el día 15 de mayo de 2026 al señor Rubén Velásquez Pérez, según comunicación No. 20265700104521 de la misma fecha; se resolvió CONFIRMAR la Resolución VSC No. 60 del 08 de enero de 2026, en razón al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20261004450192 del 23 de febrero de 2026 allegado por el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, en calidad de interesado de la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082; igualmente, a la fecha, la Resolución VSC-1725 del 13 de mayo de 2026 se encuentra en proceso de notificación respecto a las demás personas allí indicadas,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-082, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004558232 del 17 de Abril de 2026, se presentó recurso de reposición por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, en calidad de interesada en la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082; en contra de la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con los preceptos legales señalados, es preciso establecer que el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado No. 20261004558232 del 17 de Abril de 2026, no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

que se allegó de manera extemporánea, habida consideración que el plazo legal para interponerlo de conformidad con el artículo 76 antes referido, es diez (10) días contados desde la notificación del acto, por lo tanto, dicho plazo venció el día **31 de marzo de 2026**, en atención a que la notificación se realizó el día **16 de marzo de 2026**, de acuerdo con el aviso Radicado: 20265700087881. En tal sentido y considerando que el recurso de reposición fue allegado mediante radicado No. 20261004558232 del **17 de Abril de 2026**, se procederá al rechazo del Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Pese a que la recurrente manifiesta que fue notificada de la Resolución VSC No.60 del 8 de enero de 2026 de manera personal el día 30 de marzo de 2026, tal manifestación es desvirtuada conforme la documentación obrante del proceso de notificación suministrado por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la ANM, el cual permite concluir que el acto administrativo recurrido fue notificado mediante aviso en las fechas ya señaladas.

Así las cosas, es importante recordar que los recursos son medios legales que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de esta impugnación se superen los equívocos de la administración, no obstante es deber de las partes que así lo consideren, hacer uso de ellos en las oportunidades previstas por el legislador, pues de lo contrario opera el fenómeno preclusivo que impide su evaluación, procediendo el rechazo en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes referido.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-546/95, al establecer que:

"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, (...). Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por **EXTEMPORANEO** el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución VSC No. 60 del 08 de enero de 2026, *"por medio de la cual se declara la Terminación del Contrato de Concesión FLU-082 por el fallecimiento del titular y se toman otras determinaciones"*, allegado por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, en calidad de interesada en la subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. FLU-082**, a través del radicado No. 20261004558232 del 17 de Abril de 2026, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ** y a la señora **MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ**, en calidad de interesados en el trámite de subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. FLU-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso. Igualmente, procédase con la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00060 DE
2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**

notificación a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (fallecida), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba